

02 SEP 2021

**RESOLUCIÓN NÚMERO 396**
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6096 DE 2011”**
**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició con base en el derecho de petición radicado bajo el número 2011-012-005457-2 del 7 de junio de 2011, a través de la cual el(la) señor(a) Fabiola Argelia Montoya Pinzón puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por la obra realizada por el señor Rene Leonardo Reyes Saavedra en el predio ubicado en la Calle 165 No. 7 – 39 bloque 8 apto. 102 agrupación de vivienda Multiservita, (fl 1,2).

Es visible a folio 22 del plenario la diligencia de exposición de motivos rendida por el señor Jhon Freddy Castañeda Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.080.149, quien manifestó ser el propietario del inmueble.

Así las cosas, el(la) arquitecto(a) Dora Alix Hernández Ceballos practicó visita técnica el 15 de agosto de 2013 al inmueble ubicado en la Calle 165 No. 7 – 73 (N. Actual), bajo orden de trabajo No. 791 - 2013 en la cual mencionó que no se presenta afectación al espacio público, y en las observaciones agregó que “ATENDIENDO LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA A SE INFORMA QUE SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA AL INMUEBLE 165 NO. 7 – 73 (NOBENCLAFUR) C/ CALLE 165 NO. 7 – 97 (NOBENCLAFUR) INTERIOR BLOQUE 8 APTO 102. SE OBSERVÓ UN PREDIO DE DOS NIVELES CON FACHADA EN LADRILLO A LA C/ T/ Y T/ CARPINTERÍA MET. ALIC. E Y EN LA C/ H/ D/ EXTERIOR LA C/ CALLE 165 SE REALIZÓ UN VANO PARA PUERTA DE INGRESO CON UN T/ R/ DE 3.0 M2 APROXIMADAMENTE LA C/ U/ AL NO PRESENTA LICENCIA DE MODIFICACIÓN. ASÍ MISMO PARA REALIZAR DICHAS MODIFICACIONES ES NECESARIO CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CONJUNTO DEBIDO A QUE SE REGI. POR PROPIEDAD HORIZONTAL Y ESTA MODIFICACIÓN NO CUENTA CON ÉSTA APROBACIÓN.

NO SE INFORMA QUE EL PROPIETARIO REGISTRADO EN FOLIO 24 SR. JHON FREDDY CASTAÑEDA ZAPATA EN PREDIO EL INMUEBLE AL SR. ALVARO MOLINA CARDONA POR LO TANTO, SE SOLICITA NOTIFICAR MEDIANTE ESCRITO POR CORRESPONDENCIA CERTIFICADA DE LA QUERRELLA DEBIDO A QUE EL NÚMERO PROPIETARIO NO POSEE CONOCIMIENTO DEL PROCESO QUE SE LLEVA A CABO EN LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN” (fl. 26).

Es visible a folio 30 del plenario, visita técnica realizada por el(la) ingeniero(a) de apoyo Martha Eleña Machado Sánchez quien deja en las observaciones que “se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la calle 165 No. 7 – 73, para realizar Control Urbanístico – Solicitud de Licencia de Construcción, verificar obras en desarrollo. INFORMACION DEL PREDIO: BARRIO CATASTRAL: 008505-SAN CRISTOBAL NORTE, Manzana Catastral 00850582, Lote Catastral: 0085058201, CHIP: A.A.40108PIVTO, CEDULA CATASTRAL: UQ 164B 14 1 64 PLANO URBANISTICO: Código: 011554B002 Tipo Plano: 1 UPZ-11-SAN CRISTOBAL NORTE. La visita es atendida por el señor LUIS CARLOS RAMIREZ, Administrador de la Agrupación de Vivienda Multi Servita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.120.679, quien acompañó a realizar la visita e informa que la infracción corresponde a la Calle 165 No. 7 – 73 interior 2 apartamento 402, de propiedad de la señora MARINELA DELGADO. Se toma registro fotográfico desde el interior donde se evidencia construcción en la cubierta del edificio y cambios en la fachada. Se toma registro fotográfico del exterior, pues no se pudo ingresar al interior del predio, se debe solicitar a la propietaria, para que se pueda ingresar y llevar a cabo la visita técnica al interior del predio y determinar el área exacta de la infracción. El señor administrador informa que las obras fueron realizadas hace aproximadamente 10 años, sin autorización del consejo de Administración. ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO: 3. Según Acto Administrativo: Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019.”

2 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

396

Página 2 de 3

### NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En acatamiento a lo dispuesto por la orden del superior, de continuar con la actuación administrativa, sería procedente iniciar el recaudo de todo el material probatorio que solicita la segunda instancia; sin embargo, se observa que en el presente caso acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto el único hecho que dio origen a la infracción fue el contenido en el folio 26, relacionado con la realización de un vano para puerta de ingreso con un área de 3.0 m2 en la fachada de la calle 165, hecho que ya estaba consolidado. Desde esa fecha, 15 de agosto de 2013, a hoy han trascurrido más de 3 años.

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del CCA adoptado mediante Decreto Ley 001 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo

1 " *Sobre disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.* "



Continuación Resolución Número 396 Página 3 de 3

Arciniegas Andrade expresó: "Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta, el cual dio origen a esta actuación, se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 26 del plenario de fecha 15 de septiembre de 2013, el cual muestra que la obra ya estaba consolidada, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del CCA adoptado mediante Decreto Ley 001 de 1984, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en el informe técnico obrante en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

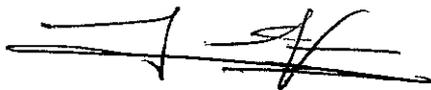
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6096 de 2011, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 165 No. 7 - 73, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 6096 de 2011, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña— Profesional Especializado Código 222 Grado 24 *Melquisedec*  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz— Asesor del despacho *Wilson*  
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón—Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica *Cindy*  
Proyectó: Dennis M. Quiceno —Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica *Dennis*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_